

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0814-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “crbienesraices.net”

CRPAGE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 11759-2010)

Marcas y otros signos

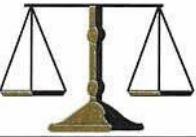
VOTO No. 1084-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con veinticinco minutos del primero de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, quien dice actuar en representación de la empresa **CRPAGE, S.A.**, con cédula de persona jurídica costarricense 3-101-228963, con domicilio en San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y dos minutos, cincuenta y un segundos del veinte de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2010, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el señor **Javier Fernández Miranda**, mayor, casado, Máster en Computación, vecino de San José, con cédula de identidad 1-559-304 y su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa CRPAGE, S.A. solicitó el registro del nombre comercial “*crbienesraices.net (DISEÑO)*”, para proteger “*un establecimiento dedicado a la explotación de una página de internet, impresos, radiales y televisivos con los que se promueve la compra y la venta de inmuebles. Así como servicios de asesoría personalizada en la venta de inmuebles, los servicios de un centro de contacto para negocios*



de compra y venta de inmuebles. Servicios para la venta, y participación en ferias y exhibiciones de inmuebles”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las doce horas, treinta y dos minutos, cincuenta y un segundos del veinte de mayo de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la solicitud relacionada.

TERCERO. Que el Licenciado Aguiluz Milla, en la representación indicada interpuso recurso de apelación contra la resolución citada y en razón de que el mismo fuera admitido conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, procede a **rechazar de plano** el Recurso de Apelación presentado.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por



una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos **9º** párrafo segundo, **82** párrafos primero y segundo y **82 bis** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y **4º** del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la **representación** se puede acreditar por dos vías: a) **mediante la presentación por primera vez de un poder original**; o b) **mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

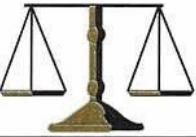
En este mismo sentido, el artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto No. 35456-J, en lo que interesa dispone:

“Artículo 20.—Trámite del recurso. Una vez ingresado al Tribunal el expediente y sus atestados, el Juez Tramitador los examinará, debiendo hacer las prevenciones que considere necesarias para dejarlos completos.

(...)

En caso de que el recurso de apelación no haya cumplido con alguno de los requisitos de admisibilidad, sin trámite alguno el Tribunal lo declarará mal admitido, y una vez firme la resolución respectiva, el Juez Tramitador devolverá el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.” (suplida la negrita)

Analizado el expediente venido en Alzada, encuentra este Tribunal que, el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla** en escrito que contesta prevención hecha por el Registro a quo, que fuera presentado el 21 de marzo de dos mil once, se apersona indicando que lo hace en calidad de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa CRPAGE Sociedad Anónima, sin

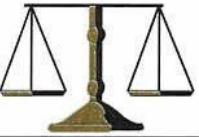


embargo, no aporta documento alguno que acredite su personería.

Es por ello que, en aplicación de lo establecido en el artículo 20 transcrita líneas atrás, este Tribunal mediante resolución de las 9:45 horas del 27 de octubre de 2011, previno al Licenciado Aguiluz Milla, que debe “*...presentar documento idóneo que lo acredite como representante de CRPAGE S.A. ...*”, prevención que no fue contestada por el profesional indicado, dado lo cual, no consta dentro de este expediente, documento alguno que acredite su capacidad procesal para intervenir en este procedimiento, en representación de la empresa solicitante.

Ese actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil: “*Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.*” De lo que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dado lo cual resulta inválido e ineficaz lo actuado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en virtud de que carece de capacidad procesal para actuar ante el Registro y ante este Tribunal, por lo que se impone rechazar de plano el recurso de apelación planteado en representación de la empresa **CRPAGE, Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con treinta y dos minutos, cincuenta y un segundos del veinte de mayo de dos mil once.

SEGUNDO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se **Rechaza de plano por falta de legitimación** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla en representación de la empresa **CRPage Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con treinta y dos minutos, cincuenta y un segundos del veinte de mayo de dos mil once. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Jorge Enrique Alvarado Valverde



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TE: RECURSO DE APELACIÓN

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25